

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una **Razón de Negocio** (1) para la operación de los contribuyentes y, por lo tanto, rechazará operaciones de los contribuyentes como consecuencia de ello.

Considera que la razón de negocios busca “demostrar que son operaciones necesarias para el desarrollo de las actividades de la empresa, y que no se hacen sólo por el beneficio fiscal.”

Por otro lado, la **Materialidad** de las operaciones busca “demostrar la existencia de las operaciones, es decir, certeza de que las operaciones son reales.”

La materialidad al no ser un concepto de jurídico determinado en ley, no existe una manera reglamentada de acreditarla, sin embargo, como en cualquier operación deberás guardar junto con el CFDI de las operaciones, los demás elementos de prueba de realización de la operación, como son, entre otros:

- Contratos elaborados (darles fecha cierta);
- Expediente de conocimiento del proveedor que lo identifique, que cuenta con capacidad de proveer el producto o servicio;
- Orden de compra y recepción de los productos;
- En servicios, el entregable por parte del prestador del servicio.

Acreditar la materialidad deberá ser fundamental para que se demuestre la realización de operaciones y, por ende la razón de negocio, con miras a evitar ser sancionado por parte del SAT.

Existen criterios orientadores del Poder Judicial de la Federación que proporcionan elementos para el establecimiento de controles adecuados ante eventuales revisiones del SAT. Veamos:

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA. **PJF Registro 2027498 (2)**

Recibe nuestra asesoría para este y otros temas. Servicios a tu Servicio.

(1) CFF Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

(2) PJF Búsqueda 17/07/2024. Ruta: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027498>